



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-015/2017-P-3

RECORRENTE: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "*****"
Y SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **523/2017** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , a través de su administrador único ***** , (sic) resolución de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco(sic), con residencia en esta ciudad, en el toca de revisión **015/2017-P-3**, **para el efecto** de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine que ***** en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicio de Salud del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Salud del Estado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión

previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos quince en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y posteriormente, recibido en este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, el C. ***** , en representación de la empresa ***** , promovió juicio de nulidad en contra del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, de quien demandó lo siguiente:

“A).- La negativa del pago de facturas ***** y ***** , derivadas del del(sic) contrato de adquisiciones ***** de fecha 9 de mayo de 2012 y Pedido número ***** de fecha 17 de mayo de 2012; **B).-** La negativa de cumplimiento del Convenio y compromiso de pago derivado de Procedimiento de Conciliación con número de expediente ***** tramitado ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal...”

(Folio 302 del expediente de origen)

2.- Admitida la demanda por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **708/2015-S-1**, previa aceptación de la competencia¹ y una vez cumplimentado el requerimiento formulado al actor para que ajustara su demanda, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el

¹ Por acuerdo de uno de julio de dos mil quince dictado en el expediente **13263/15-17-05-3**, la Quinta Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó enviar los autos del expediente referido, a este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por considerarlo competente para conocer del litigio.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió el mismo, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- La actora *****., a través de su representante legal, demostró la acción que hizo valer contra(sic) del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Gobierno del Estado, la que no demostró sus excepciones y defensas, al tenor de las razones expuestas en el VII considerando, de la presente resolución.

Segundo.- Se declara la ILEGALIDAD de la negativa de pago reclamada por la empresa *****., a través de su representante legal, de conformidad a lo prescrito en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Se CONDENA a la autoridad Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Gobierno del Estado, a realizar el pago por la cantidad de **\$600,416.00 (seiscientos mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, que fue generado con motivo de pedidos y prestación de servicio, así como la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros que sanciona el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; de conformidad a las razones y fundamentos vertidos en el considerando VII de la presente sentencia.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y la Secretaría de Salud del Estado, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto, con fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando VI de esta resolución, se declara improcedente el Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el ciudadano *****., apoderado legal de la empresa ***** (sic), *****., en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD**, dentro del expediente administrativo 708/2015-S-1.

SEGUNDO.- *Por las razones expuestas en el Considerado VII de esta resolución, se dejan a salvo los derechos del ciudadano *****; apoderado legal de la empresa ***** para que los haga valer conforme a derecho corresponda.*

TERCERO.- *Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Sala de origen.”*

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que quedó radicado con el número **A.D. 523/2017** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, por lo que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **VII** Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, se dejó insubsistente la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, reasignando el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que se realizara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo; hecho lo anterior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VI. Estudio. Los conceptos de violación son fundado uno e innecesario el estudio de los restantes.

Argumentos relativos a que el recurso de revisión no fue interpuesto por la autoridad legitimada.

El quejoso dice:

*1. Que la autoridad responsable viola su derecho humano de audiencia, así como el de exhaustividad previstos en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, ya que en la vista que le fue concedida mediante auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, con motivo de la interposición del recurso de revisión por parte de la autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número **708/2015-S-1**,*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

tramitado ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco señaló que el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada era improcedente porque no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, dicho(sic) recurso no estaba firmado por el Titular del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Tabasco SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, sino por un apoderado legal; citó los criterios de rubros: **'REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)' Y 'REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI NO LA FIRMA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)'.**

2. La responsable aplica indebidamente el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa y en consecuencia viola la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución General al considerar que el apoderado de la Secretaría de Salud cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

3. Le agravia el criterio que cita la responsable en el acto reclamado para soportar su determinación, en el que establece que si bien es cierto el artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo interponer recursos, con mayor razón debe entonces tener facultades para interponerlo por sí mismo.

4. La autorización que una autoridad hace en favor de un apoderado o representante, y estos a su vez, en favor de un tercero (licenciado en derecho) para hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos, sólo es respecto a la sustanciación del juicio, no fuera de él. Esto es, dichas autorizaciones o representaciones son aplicables para la sustanciación del juicio de nulidad; mientras que el artículo 96 de la ley en cita prevé la hipótesis específica para la interposición del recurso de revisión, al determinar que procederá el recurso de revisión contra sentencias definitivas de la Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular, debiendo estar firmado por éste de manera que las facultades de los autorizados, representantes y licenciados en derecho nombrados por las autoridades cesan cuando se resuelve el juicio de nulidad, por lo que resulta que no les corresponde interponer el recurso de revisión, en virtud de que esta atribución concierne únicamente al Titular del Organismo Descentralizado.

5. Le agravia la consideración de la responsable al señalar que **'... las exigencias previstas en el numeral 96 de la Ley(sic) de la materia, ha(sic) quedado de relieve, que son para el titular de la dependencia cuando enfrenta en forma personal el juicio y promueve los medios de defensa, lo cual no aconteció en la especie pues para ello, actuó a través del apoderado legal'**, la consideración que hace la responsable no tiene ningún sustento, sino constituye, precisamente, una indebida interpretación del mismo, dado que la ley no establece que la facultad de la interposición del recurso sea delegable, o que sólo deberá ir firmado por el Titular(sic) cuando éste enfrente el juicio de forma **'personal'**.

6. El propio artículo 32 de la citada ley, establece que la representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano o a quien designe éste; sin embargo, el numeral 96 en su primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone expresamente que el recurso de revisión debe ser interpuesto y firmado sólo por el titular del organismo, lo que implica que esa legitimación está reservada a un funcionario específico, y no a aquéllos representantes de autoridades que sólo están facultados para actuar dentro del juicio ordinario.

Respuesta.

Lo anterior es fundado por los motivos siguientes:

Los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, disponen:

'ARTÍCULO 96. (Se transcribe)'

'ARTÍCULO 97. (Se transcribe)'

Por su parte, en la exposición de motivos de la referida legislación, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: 'Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho' y del que señala que: 'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.'



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: 'Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.'

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: 'Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su

organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso 'B)', se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: 'Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:
D E C R E T O N°211 (...)'



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.
- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.
- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Ahora, los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B) y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, disponen lo siguiente:

‘Artículo 104. (Se transcribe)’

‘Artículo 73. (Se transcribe)’

‘Artículo 63. (Se transcribe)’

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en

ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación – revisión fiscal- se rige por el principio de ‘**excepcionalidad**’, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.*

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. (Se transcribe)’

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro(sic) País(sic) ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe)'

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

El contenido de tal criterio jurisprudencial, es de la literalidad siguiente:

'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)'

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la **importancia y trascendencia** del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión de que se trata, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce -con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, si el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada dispone en su segundo párrafo que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Como lo señala la parte quejosa en su concepto de violación, si el titular del organismo descentralizado, Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, no firmó el recurso de revisión, no debió de ser admitido, pues quien lo interpuso en su nombre (apoderado legal de la Secretaría de Salud) carecía de legitimación para hacerlo.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias 2a./J. 48/2009, 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 128/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

‘REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO. (Se transcribe)’

‘REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.
(Se transcribe)'

'REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. (Se transcribe)'

Efectos de la concesión

Por tanto, procede concederle el amparo al quejoso, para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine que *** en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Salud del Estado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.**

Estudio innecesario de los restantes conceptos de violación.

Dada la conclusión alcanzada resulta innecesario dar respuesta a los restantes conceptos de violación relativos a la falta de calificación de los requisitos de importancia y trascendencia.

Y tampoco son analizables las restantes consideraciones de la resolución reclamada, pues han quedado insubsistentes.

Es aplicable la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)'

Alegato del agente del Ministerio Público de la Federación.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, presento el alegato 220/2017 (fojas 48 a 52) en el que aduce que son infundados los conceptos de violación planeados por la parte quejosa.

Respuesta.

Debe darse por contestados sus argumentos con el contenido en la presente ejecutoria, ya que se encontró un concepto de violación fundado para concederle el amparo a la parte quejosa.

Requerimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la junta(sic) responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no cumplir sin causa justificada, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida de actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio del Derecho por el que se declara(sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días.

Criterios aplicados.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuara(sic) en vigencia en tanto –como en la especie- no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

**‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.
(Se transcribe)’**

Por lo expuesto; fundado, además, con apoyo en los artículos 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *** a través de su administrador único ***** (sic) resolución de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Administrativa del Estado de Tabasco(sic), con residencia en esta ciudad, en el toca de revisión 015/2017-P-3, para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine que *** en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Servicio de Salud del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Salud del Estado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.**

SEGUNDO. Se REQUIERE al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la VII Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, dejó insubsistente la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete emitida en el toca de revisión REV-015/2017-P-3, cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-244/2019** de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos

mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD DEL PROMOVENTE.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca A.D. 523/2017, en específico, lo ordenado en el numeral 2 del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por el apoderado legal de la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y de la Secretaría de Salud del Estado, es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie no resultaba procedente admitir dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ya que el promovente de dicho medio de impugnación **carece de legitimación** para hacerlo, conforme al citado precepto, y, por tanto, el recurso de cuenta debe declararse improcedente.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por** el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por **el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.**

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas de este tribunal;
- b) Que el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;
- c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida; y,
- d) **Que esté firmado por** el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por **el titular del organismo descentralizado** o desconcentrado, según el caso.

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso

de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y, en virtud de tal característica de excepcionalidad, a plenitud debe colmar los requisitos de procedibilidad antes señalados, entre otros, que sea **promovido por parte legitimada**, esto es, por quien la ley de la materia autorice para tales efectos, pues se insiste, su creación atiende a características de excepcionalidad.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que se aplican por analogía y que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario

² Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Precisado lo anterior, se tiene que si bien a través del medio de impugnación de mérito se combate la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada por la **Primera Sala** del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco -inciso **a)**-, además, se señaló en dicho recurso la importancia y trascendencia del asunto (folio 3 del toca de revisión en que se actúa) -inciso **b)**-, y, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días**

siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva –inciso **c)**-, considerando que la autoridad demandada fue notificada de la sentencia recurrida el **dos de diciembre de dos mil dieciséis** y se presentó el oficio del recurso el día quince siguiente, es decir, dentro del plazo que corrió del seis de diciembre de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete³; lo cierto es que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, no se satisface el requisito indicado en el inciso d), dado que el medio de impugnación que se resuelve fue suscrito y/o firmado por el C. *****, en su carácter de **apoderado legal** del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y de la Secretaría de Salud del Estado, esto es, el oficio de interposición del recurso de revisión de mérito **no fue firmado por el titular del organismo descentralizado demandado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”**, de ahí que el promovente de dicho recurso carezca de legitimación para tales efectos.

En este sentido, se insiste que si el segundo párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que el escrito de interposición del recurso debe estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso, esto es, señala quien estará legitimado procesalmente para interponer dicho medio de impugnación; es que a juicio de los suscritos Magistrados, en la especie no se cumple con dicho requisito formal de procedibilidad del recurso, habida cuenta que el mismo fue firmado por el ***** en su carácter de **apoderado legal** del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y de la Secretaría de Salud del Estado, no así por el titular del propio organismo público descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, autoridad demandada en el juicio de origen.

³ Descontándose los días diez, once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y uno de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y al segundo periodo vacacional, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como la Sesión Ordinaria XLII celebrada por el Pleno de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el uno de diciembre de dos mil dieciséis.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, se señale la importancia y trascendencia del asunto, y, se interponga dentro del plazo legal; sino que también resulta necesario que el asunto colme las demás características de excepcionalidad, entre otras, que el mismo sea interpuesto por la **persona legitimada procesalmente** para tal efecto, que en el caso lo era el titular del organismo público descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, autoridad demandada en el juicio de origen, conforme al segundo párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual en la especie no aconteció, de ahí que dicho recurso no debió ser admitido, pues quien lo interpuso, se insiste, **carecía de legitimación procesal para hacerlo**.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número **REV-015/2017-P-3**, interpuesto por el C. ******, en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y de la Secretaría de Salud del Estado, en contra la sentencia definitiva de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, del índice de la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, que es la **legitimidad** del promovente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil

novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , en su carácter de **apoderado legal** del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y de la Secretaría de Salud del Estado, en contra la sentencia definitiva de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, del índice de la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **708/2015-S-1**, para todos los efectos legales conducentes.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **523/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-015/2017-P-3** y del juicio **708/2015-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-015/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 015/2017-P-3, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----